JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006 **2007-00123-00.**
DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PÁRRA.
DEMANDADO: HORTELIO RODRIGUEZ, MANUEL MOSQUERA y LESVIA TEHERAN.
TRAMITE: RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

San José de Cúcuta, 02 OCT 2023

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la parte ejecutada concretamente del demandado HORTELIO RODRIGUEZ CORDOBA, el pasado 31 de Agosto de 2021, presentó escrito solicitando la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito, reiterando la misma el pasado 31 de enero del presente año.

Procede entonces el Despacho al estudio y decisión de las solicitudes de desistimiento tácito presentadas por el señor apoderado judicial de la parte demandada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Bajo el rótulo de "desistimiento tácito" el Código General del Proceso, regula dos(2) hipótesis distintas entres sí; la primera de ellas corresponde a la desobediencia de la parte respecto del requerimiento que realice el Juez para dinamizar el proceso cuando señala: *" Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación a instancia de parte , se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte...el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta(3) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...vencido dicho término sin que se haya promovido respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectivo actuación...".*

La segunda hipótesis de desistimiento tácito y que corresponde aplicar en el presente proceso es la simple inactividad de todos los sujetos procesales , durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución(art.440, inciso 2°) caso en el cual el término es de dos(2) años.

En sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, con el ánimo de juntar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, la honorable Corte Suprema de Justicia , particularmente refiriéndose al trámite de los procesos ejecutivos, señaló:

> "(...) D*ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para* que *se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer".*
>
> *"En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*
>
> *"Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento".*
>
> *"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".*
>
> *"<u>En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo</u>".*
>
> *"Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".*

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)" (subrayas propias).

Igualmente en proveído STC4021-2020, se especificó:

"No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".

"Simples solicitudes de copias o ***sin propósitos serios de solución de la controversia****, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi,* ***no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal****".*

"Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, ***o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho****".*

"Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

"Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P".

"Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por

idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito"[10] (se resalta).

Así las cosas, es claro para este Despacho, que no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o ***actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido***".(subrayado es del Juzgado).

El análisis del precedente resulta esencial para dilucidar la aplicación del desistimiento tácito dentro del litigio bajo estudio, pues no basta cualquier actuación para interrumpir el término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, sino aquellas que impriman impulso al proceso.

Si revisamos lo actuado, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante vía correo electrónico solicitó que se designara perito para el avalúo del bien legalmente embargado y secuestrado en el presente proceso, el pasado **17 de Febrero de 2021**, es decir, con anterioridad a la primera solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito allegada por el apoderado judicial del demandado **HORTENCIO RODRIGUEZ CORDOBA,** la cual fue presentada el pasado **31 de Agosto de 2021.**

Posteriormente el pasado **26 de agosto de 2022**, la señora apoderada judicial de la parte demandante reitera su petición presentada el 17 de Febrero de 2021, en lo referente a designar perito, la cual igualmente fue anterior a la nueva petición de la parte demandada en el sentido de dar por terminado el proceso por desistimiento arrimada al proceso el día **31 de Enero de 2023.**

Es claro, entonces para este Despacho que las peticiones de la parte demandante, no solo son idóneas para el impulso del proceso en aras de satisfacer la obligación aquí cobrada, sino que interrumpen el término de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

---

[10] CSJ STC de 24 de junio de 2020, exp. 08001-22-13-000-2020-00033-01

Sumado a lo anterior, la mora del Juzgado en resolver lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en lo referente a la designación o no de perito, no puede afectar a la parte demandante.

Al respecto, en asuntos de similares contornos, la Honorbale Corte Suprema de Justicia ha dicho que no es viable conceder la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en que la «inactividad fue producto de una actuación del juzgado de conocimiento y de no de las partes», y allí dijo:

> ...*en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados,* ***comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento****.*
>
> *Tales deducciones del despacho judicial acusado no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias...* (CSJ STC4720-2022, reiterando el criterio expuesto en CSJ STC1646-2021).

Finalmente, resalta el Despacho que si bien el proceso permaneció en secretaría durante un tiempo prolongado, no es menos cierto que el acto procesal de solicitar el avalúo del bien, no es de exclusivo resorte del demandante.

Lo anterior, porque atendiendo lo normado por el artículo 444 numeral 1o del Código General del Proceso: *"Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte(20)días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o después de consumado el secuestro según sea el caso..."*

Luego, en un evento como el que se presente en el proceso, no habría una carga exclusiva de la parte actora, sobre la cual recayera el impulso procesal de la actuación en lo referente al avalúo del bien.

En este orden, mal podrían declararse una consecuencia procesal que el legislador no ha previsto para sancionar la negligencia de quien no cumple con su carga de gestionar el proceso, cuando dicha carga debe ser asumida por cualquiera de las partes y no de manera exclusiva por el demandante.

Por lo expuesto no se accederá a ordena la terminación del presente proceso por

desistimiento tácito, y en su lugar se ordena requerir a las partes para que presenten el avalúo del bien legalmente embargo y secuestrado en el proceso por cualquiera de las formas que señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR la terminación del presente proceso bajo la figura de DESISTIMINTO TACITO solicitada por la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten el avalúo del bien legalmente embargo y secuestrado en el proceso por cualquiera de las formas que señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL

MUNICIPALDE

ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía**
RADICADO: **2016-1033**
DEMANDANTE: **FULLER PINTO S.A**
DEMANDADO: **ALMACEN CAMPESINO UNICO**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia en el que la profesional del derecho MÓNICA FONSECA GARCÍA presentó renuncia al poder que le fue conferido por la parte demandante, manifestando la existencia de una sanción disciplinaria en su contra.

Así pues, consultados los antecedentes disciplinarios de la abogada en mención, se tiene que la sanción que le fue impuesta ya feneció[1], de otro se advierte que la renuncia presentada no cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., en tanto no se aportó la comunicación enviada al poderdante comunicando la respectiva renuencia, por lo que no habrá pronunciamiento al respecto.

De otro, se aportó al expediente una sustitución de poder suscrita por el abogado Gonzalo Romero Porciani en la que refiere actuar como representante judicial de FULLER PINTO y que a partir de ese mandanto sustituye poder a la abogada Mónica Fonseca García.

Así pues, en torno a la sustitución del mandato arrimada, se advierte que al plenario no se aportó el documento por el que la representante leal de FULLER PINTO le otorgó poder al abogado Romero Porciani para que actuara en esta causa en su nombre y representación, de ahí que, ante la ausencia de esa facultad, no puede ser aceptada la sustitución arrimada, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 75 del C.G.P.

A partir de lo expuesto, con el propósito de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante, se dispondrá requerirle para que informe al Despacho el nombre del abogado que representa sus intereses en la presente causa y para tal fin deberá aportar el mandato con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

---

[1] https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR-Mínima Cuantía-**
RADICADO: **2016-1091-00**
DEMANDANTE: **COMFANORTE**
DEMANDADO: **LAURA ROCIO VILLAMIZAR Y OTROS**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho el asunto de la referencia para resolver lo pertinente frente al reconocimiento de personería a la abogada constituida por la parte demandante mediante poder especial.

Así pues, revisado el mandato, se encuentra que no se aportó junto con el poder, la documental que dé cuenta de la calidad de Director Administrativo del señor Oscar Guillermo Gerardino Astier.

Aunado, se advierte que, al otorgar el mandato por mensaje de datos, debe ajustarse a las previsiones contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que debe ser remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad a la de la abogada a quien se confiere, circunstancia que aquí no se acreditó, por lo que deberá adecuarse el poder en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICADO: **540014022006-2017-00516-00.**
DEMANDANTE: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
DEMANDADO: **HELDER MALDONADO IBARRA**

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el plenario renuncia al poder allegado por COVENANT BPO S.A.S, a la representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, memorial que fue arrimado junto con los anexos requeridos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará la misma.

De otro, se arrimó al plenario nuevo mandato en el que la entidad demandante confiere poder a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, abogada inscrita, que además aceptó expresamente el poder que le fue conferido, en consecuencia, resulta procedente reconocerle personería para que actúe como representante judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Igualmente, requiérase al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que informe lo pertinente respecto de la comisión ordenada en providencia del 23 de marzo de 2018, con No. 131 del 5 de julio de 2018, la que se remitió por segunda vez el 28 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la renuncia al poder presentada por COVENANT BPO S.A.S, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que actúe en nombre y representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

TERCERO: Requiérase al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que informe lo pertinente respecto de la comisión ordenada en providencia del 23 de marzo de 2018, con No. 131 del 5 de julio de 2018. Por secretaría líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: SUCESION.

RADICADO: 540014022 006 **2018-00159-00**

San José de Cúcuta, 02 OCT 2023.

Allegados los poderes conforme a lo ordenado en la audiencia celebrado el pasado 19 de Septiembre de 2023, se dispone señalar nuevamente el día **17 de Octubre de 2023 a la hora 9:00 a.m.**, para continuar con el trámite de la audiencia de inventarios y avalúos. Lo anterior de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO: 540014003006- **2018-00430-00.**
DEMANDANTE: DIANA HERNANDEZ MENDOZA y DAVID HERNANDEZ MENDOZA cesionario parte demandante.
DEMANDADO: HERMES SANCHEZ, JHAN MAURICIO SANCHEZ TORRADO y HERIKA DEL PILAR SANCHEZ TORRADO.
TRAMITE: RESUELVE SOLICITUD DE REPOSICION y QUEJA.

San José de Cúcuta, 02 OCT 2023

Dentro del proceso de la referencia la apoderada judicial de la parte demandada, el pasado 16 de Agosto de 2023, allegó escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión proferida en la audiencia llevada a cabo el pasado 15 de Agosto de 2023, concretamente contra la decisión que negó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en la misma.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propiedad finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que de una la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso: *"el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, **en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto**. Cuando el auto se profiere fuere de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres(3) días siguientes al de la notificación del auto*".(subrayado fuera de texto).

En el presente caso sometido a examen, se tiene que el auto que negó el recurso de apelación se profirió en la práctica de la audiencia celebrada el pasado 15 de Agosto de 2023 iniciada a la hora 9:00 a.m. y el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de queja solo fue interpuesto por escrito el día 16 de Agosto de 2023 a la hora: 5:14 pm., razón por la cual sin mayores consideraciones es claramente extemporáneo.

Conforme a lo antes expuesto, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto que no concedió el recurso de apelación contra la sentencia proferida el pasado 15 de agosto de 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto que no concedió la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en audiencia el pasado 15 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-**
RADICADO: **54001400300620180092100**
DEMANDANTE: **CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONESSIMPLIFICADA S.A.S**
DEMANDADO: **OLINDA DELGADO Y LUZ ALBA CASTILLA TORRES**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia en el que reposa renuncia de poder presentada por el representante judicial de la parte demandante, el que reúne los requisitos contenidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo que se hace procedente su aceptación.

De otro, obra en el plenario memorial poder conferido por la representante legal de CARGO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S a favor del abogado ERICK JOSÉ MONTAÑO AMAYA, sería del caso proceder a reconocer personería al citado profesional del derecho, no obstante, debe indicarse que no se aportó junto con el poder, la documental que dé cuenta de la calidad de Representante Legal de la señora Piedad Victoria Graciano Montaño.

Aunado, se advierte que, al otorgar el mandato por mensaje de datos, debe ajustarse a las previsiones contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que debe ser remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad a la del abogado a quien se confiere, circunstancia que aquí no se acreditó, por lo que deberá adecuarse el poder en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003006-2018-01198-00.
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ
DEMANDADO: JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia, en el que obra memorial poder conferido por el demandado JAVIER ALFONSO GARCIA ORTIZ al abogado LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA, mandato en el que especifica inicialmente una única labor, esto es, solicitar copia íntegra del expediente físico y/o la remisión del link del expediente digital del proceso, sin embargo, en acápite posterior, otorga las facultades de que trata el artículo 77 del C.G.P., por lo que no resulta claro el mandato, en consecuencia, no reúne las características del poder especial de que trata el artículo 74 del C.G.P..

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de reconocerle personería jurídica al profesional del derecho y en su lugar procederá a requerir al demandado para que otorgue poder al abogado que lo represente bajo las premisas de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR -Mínima Cuantía-**
RADICADO: **540014003006-2019-00890-00**
DEMANDANTE: **IFINORTE**
DEMANDADO: **ADIELA MARIOA CLARO SANCHEZ**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentran al Despacho el asunto de la referencia para resolver lo pertinente frente al reconocimiento de personería a los abogados constituidos por la parte demandante mediante poder especial.

Así pues, revisado el mandato, se encuentra que no se aportó junto con el poder, la documental que dé cuenta de la calidad de Representante Legal del señor Isaid Pabón Torrado.

Aunado, se advierte que, al otorgar el mandato por mensaje de datos, debe ajustarse a las previsiones contenidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que debe ser remitido desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad a la de los abogados a quienes se confiere, circunstancia que aquí no se acreditó, por lo que deberá adecuarse el poder en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014003006-2020-00516-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: PEDRO JULIO TRIANA CORZO

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el plenario renuncia de poder allegado por la profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, quien dice actuar en calidad de representante judicial de Bancolombia, sin embargo, revisado el expediente se encuentra que quien funge como abogada de la entidad financiera demandante es la profesional del derecho DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, por lo que el Despacho se abstendrá de dar trámite a la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-**
RADICADO: **540014003006-2020-00568-00**
DEMANDANTE: **EDWART FABIAN CALDERON PINILLAD**
EMANDADO: **OSVAL MANUEL LOPEZ VILLERO**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **DIANA MERCEDES CARCAMO MANJARREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.586.386 y T.P. No. 343.726**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, diana3902@hotmail.com, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la Abogada **DIANA MERCEDES CARCAMO MANJARREZ**, como curador ad – litem de OSVAL MANUEL LOPEZ VILLERO, remítase la respectiva notificación al correo diana3902@hotmail.com.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2020-00649-00**
DEMANDANTE: **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**
DEMANDADO: **CARLOS HUMBERTO PAIPA**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memorial por el cual la parte actora solicita medida cautelar en archivo 06, aportó notificación personal en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y allega venta de Derechos litigiosos por parte de Jennifer Melisa Pérez Florez.

Respecto a la primera solicitud el Despacho advierte que la misma ya se concedió tal como consta en el numeral segundo del auto que libro mandamiento de pago de fecha ocho (08) febrero de dos mil veintiunos (2021).

De otra parte, la notificación personal no se realizó en debida forma, toda vez que solo obra constancia de remisión a la dirección electrónica carhumpai@hotmail.com, relacionad en la demanda; sin embargo, no obra acuse de recibo o se probó si quiera sumaria el acceso del destinatario del mensaje, por lo se requiere a la parte actora a fin que se sirva aportar las gestiones de notificación en debida forma.

Ahora bien, encuentra el Despacho que no obra respuesta por parte de tesorero y/o quien haga sus veces de **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, a lo ordenado en la providencia del ocho (08) de febrero de 2021, por cuanto se dispone requerirlo, con el fin de que informe el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la medida de y retención de la quinta parte que exceda al valor fijado como salario mínimo mensual legal vigente, a lo devengado por concepto de contrato de prestación de servicios del demandado CARLOS HUMBERTO PAIPA identificado con la cedula de ciudadanía 13.460.031 y de ser el caso proceda a poner a disposición del Despacho los dineros retenidos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Líbrese por secretaria las comunicaciones del caso.

Finalmente, se abstiene el Despacho de tramitar la solicitud de cesión de derechos litigiosos realizada por Jeniffer Melisa Pérez en favor de PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER- "PRECOMACBOPER", toda vez que del documento aportado no se tiene certeza quien es el cedente y cesionario, así como el valor por el cual se realizó, aunado a lo anterior quien tiene la calidad de demandante ya es la mencionada PRECOOPERATIVA, en razón al endoso en propiedad adjunto al título base de recaudo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00291-00.**
DEMANDANTE: **ALTARENTA INMOBILIARIA S.A.S**
DEMANDADO: **JOSE MAURICIO HERNANDEZ QUINTERO**
YONATHAN VALDIMIR ALARCÓN MEDINA

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pasa al Despacho solicitud presentada por la parte actora, consistente en acumulación de procesos en el que se persigue la ejecución por conceptos dejados de pagar de energía eléctrica, servicio de aseo y agua, aportando las facturas y constancia de pago.

Al respecto el Despacho observa que, si bien se cumplen con los requisitos del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, no obstante, se tiene que de las facturas aportadas la dirección que aparece corresponde a CL 14 #0-46 A. 104B LA PLAYA[1] y CLL 14 0-46 APTO 104B LA PLAYA[2], ahora bien, del contrato se tiene que la dirección del inmueble corresponde a Calle 14 0-46 Apartamento 104B Edificio las GAVIOTAS, La Playa, Cúcuta (Norte de Santander), se advierte de lo anterior que de las facturas fuente de recaudo, no se tiene certeza y/o claridad de la ubicación del inmueble, si el mismo corresponde al que fue arrendado a los acá demandados y del cual se originó el presente proceso ejecutivo.

En ese orden, no se ajustan la solicitud de acumulación de procesos a lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P., y 464 ejusdem, en el entendido que, de la simple lectura de la obligación no se tiene la certeza de corresponder al mismo inmueble, a su vez, el artículo ibídem exige que la naturaleza de la obligación y los factores que la determines deben revestir la cualidad de expresas y claras.

De otra parte, se encuentra al Despacho escrito de la apoderada judicial obrante al folio que antecede, en el cual solicitan se continúe con el trámite del proceso toda vez que los demandados no dieron cumplimiento a lo pactado.

Al respecto de lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, y luego de superado el termino por el cual se suspendió, siendo este hasta el treinta (30) de junio de 2022, tal como se fijó en providencia de setiembre treinta (30) de 2021 y atendiendo la manifestación de incumplimiento del acuerdo, el despacho de conformidad con el artículo 163 del Código General del Proceso, ordena reanudar el proceso y seguir con el trámite normal del mismo.

Por último, atendiendo el contenido del archivo 20[3], se ordena agregar al expediente y tener en cuenta para el momento procesal oportuno los abonos realizados por la parte demandada en los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

[1] Archivo 23-ANEXO 1 ACUMULACION DEMANDA.pdf. Expediente digital.
[2] Archivo 24-ANEXO ACUMULACION DEMANDA 2.pdf. Expediente digital.
[3] Archivo 20-SOLICITUD CONTINUE TRAMITE PROCESAL.pdf. Expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de ordenar el pago de servicios públicos solicitados, teniendo en cuenta que la dirección de los recibos allegados, no concuerda con la dirección del inmueble, inmerso en el contrato de arrendamiento, del que aquí se pretende cobrar los canones adeudados.

SEGUNDO: REANUDAR el trámite del presente proceso por incumplimiento del acuerdo base de la suspensión.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaria una vez ejecutoriado el presente auto, ingresar al plenario para continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **VERBAL-Pertenencia-.**
RADICADO: **540014003006-2021-00359-00**
DEMANDANTE: **LIBARDO TARAZONA ORTEGA**
DEMANDADO: **IRMA ELIZABETH CONTRERAS GALÁN**
PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Estudiando el presente asunto se observa que en auto de fecha seis (06) de julio de 2023, se designó como curador AD- Litem de las personas indeterminadas a ANDREA CAROLINA ALVAREZ PACHECO, la cual se le comunico la designación tal como obra en archivo 74[1], sin que se tenga pronunciamiento al respecto, tal como se pudo concluir de la revisión al expediente físico, digital (OneDrive) y el sistema SIGLO XXI.

En vista que, la abogada ANDREA CAROLINA ALVAREZ PACHECO, no ejerció su cargo como Curador Ad Litem y que junto al auto que le comunico la designación se le suministro el link de expediente, en consecuencia, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Por lo anterior se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **ALEX FABIAN BECERRA VERGEL,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.427.853**,** con tarjeta profesional No. 343.727, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada ANDREA CAROLINA ALVAREZ PACHECO, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Designar al Abogado **ALEX FABIAN BECERRA VERGEL,** como curador ad – litem de **Personas indeterminadas,** quien puede ser notificado al correo alexbecerra2290@gmail.com.

[1] Archivo 74TelegramaCuradorAdLitemProceso0359.pdf. expediente digital.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540014022 006 **2021-00400-00..**

San José de Cúcuta, 02 OCT 2023.

En atención a la solicitud efectuada por la apoderada de la entidad demandante, donde solicita la corrección del numeral 2° del auto de fecha 27 de Septiembre de 2023, en donde se registró de manera errada el nombre de la apoderada judicial de la parte demandante.

Para atender la solicitud, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.**" (Negrita del Despacho)*

En ese contexto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección con respecto al nombre de la apoderada judicial de la parte demandante en el numeral 2° del auto de fecha 27 de Septiembre de 2023, en el sentido que el nombre correcto es **MARIA FERNANDA MORENO PEREZ**, y no como quedó consignado en el mencionado proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 27 de Septiembre de 2023, en el sentido que nombre correcto de la apoderada judicial de la parte demandada es **MARIA FERNANDA MORENO PEREZ**, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00220-00**
DEMANDANTE: **ANGIE DANIELA ROJAS ARAQUE**
DEMANDADO: **JOSE VLADIMIR RAMIREZ RIOS**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho memoriales presentados por el demandado JOSE VLADIMIR RAMIREZ RIOS, constituyendo poder especial en favor de Pedro Elías Quintero Montejo y memoriales de la parte interesada solicitando requerí a DAVIVENDA y BANCOLOMBIA, pasa el Despacho a pronunciarse al respecto.

Frente a lo anterior y de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., el cual reza que:

> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.*

En ese orden se tendrá notificados por conducta concluyente al demandado, del auto que libro mandamiento de pago de veintinueve (29) de abril de 2022, debido a que se arrimó poder especial y en escrito obrante en archivo 28 queda constancia que el demandado conoce la provincia en cita, se procederá a reconocer personería al abogado constituido, por lo anterior se ordena por secretaria remitirle el Link del expediente y se corre traslado de libelo demandatorio, precisándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.), las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora bien, respecto de las solicitudes de la parte actora se ordena requerir a DAVIVIENDA, a fin que se sirva informar el estado en que se encuentra la orden de embargo y retención de los dineros que la demandada JOSE VLADIMIR RAMIREZ RIOS identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.090.371.462, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a JOSE VLADIMIR RAMIREZ RIOS, identificado con cedula de ciudadanía N°.1.090.317.462, de la presente demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

Se les advierte que, a partir de la notificación por Estado Electrónico de esta providencia, tiene cinco (5) días para pagar el crédito que se cobra y diez (10) días para proponer excepciones, los términos corren de forma paralela a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a Pedro Elías Quintero Montejo, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la parte demandada.

TERCERO: Requiérase por secretaria a Banco Davivienda con el objetivo que informe el estado en que se encuentra la orden de embargo contenida en providencia del veintinueve (29) de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO–Mínima Cuantía.**
RADICADO: **540014003006-2022-00345-00**
DEMANDANTE: **MUNDO CROSS DEL ORIENTE LTDA**
DEMANDADO: **MARYURY TÉLLEZ ACEVEDO**

San José de Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho solicitud de la parte interesada por medio de la cual allega nuevas direcciones electrónica y física donde puede ser notificada la demanda, lo anterior en razón a solicitud elevada a EPS SURAMERICANA S.A.

Teniendo lo anterior y en razón a que en archivo 09 se puede advertir la devolución de la notificación, se procede a autorizar la realización de las gestiones de notificación personal a los canales aportados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003-006-2023-00695-00.

DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ.

DEMANDADOS: JORGE ELIECER GAITAN y OSCAR MARTIN PEREZ CARRILLO

San José de Cúcuta, 02 OCT 2023-.

Del escrito contentivo de los medios exceptivos presentados se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de diez(10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Señora Juez
SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.- Ejecutivo de JULIO FOSSI
Contra JORGE GAITÁN y OTRO
Rad. 2023-00695-00

JORGE ELIECER GAITÁN AMAYA, varón mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.477.198 de Cúcuta, obrando en nombre propio y en mi condición de parte demandada, estando dentro del término de ley, formulo las siguientes:

PRECISIONES PRELIMINARES.-

- Señora Juez el demandante ejecuta una letra por valor de $7.000.0000, pero a él se le han hecho abonos y solo adeudo un saldo de capital de $2.000.000.
- Felicito a la Oficina de Apoyo Judicial y al Juzgado, porque por primera vez veo un Despacho que libra mandamiento de pago y medidas cautelares el día de su recepción, espero sea así con todos los procesos que cursan en su Despacho.

Por tratarse de un proceso ejecutivo, la demanda no se contesta, pero en contra de la acción cambiaria formulo las siguientes excepciones, con fundamento en el artículo 784 del C. de Co.:

A. DILIGENCIAMIENTO DE LA LETRA DE CAMBIO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O DIILIGENCIAMIENTO SIN TENER EN CUENTA LAS INSTRUCCIONES CONVENIDAS, *la que sustento en los siguientes hechos*:

1. Me enteré de la existencia del presente proceso por intermedio de la oficina de gestión humana de la empresa, al informarme de la existencia de un embargo de mi salario por parte de su Despacho.
2. Con gran asombro, encuentro que el ejecutante promueve demanda por $7.000.000, cuando el dinero que se me prestó por parte de JULIO FOSSI fue la suma de $5.000.000.
3. El contrato de mutuo fue celebrado entre mi persona y el demandante, el día 21 de agosto del año 2021, bajo una tasa de interés pactada entre las partes de común acuerdo entre personas adultas y serias fue de un 5%, sin plazo acordado, ni a meses, años, ni a ningún tipo de período de tiempo para el pagó.
4. Así las cosas quien circunscribe el presente documento hasta el mes de marzo del año 2023, venia pagando, cumplidamente la obligación el valor del interés a raíz del mutuo consensuado con el ahora demandante, que a la

mayoría de espacios en blanco del documento que al día de hoy es el documento de la presente ejecución que se adelanta en mi contra, sin que se hubiera llenado con carta de instrucciones, pues junto con mi codeudor solo se me prestó la suma de $5´000.000, por lo que NO autoricé diligenciar la letra por $7.000.000, por lo que falta a la verdad y al contrato de mutuo el ejecutante.

7. Por lo anterior por medio del documento objeto de ejecución a quien pretende ahora ejecutarme, por un grosero monto mucho mayor a aquel, nunca se me prestó un capital superior a $5.000.000, y los intereses pactados al 5% los pagué hasta el mes de marzo de 2023 y me está cobrando intereses desde la realización del mutuo.
8. No pretendo excluir la existencia de una carta de instrucciones verbal dentro de la letra de cambio que aquí pretende hacerse como acción cambiaria ejecutable judicialmente, empero, dicha carta de instrucciones se constituyó sin el pleno de los requisitos legales ni jurídicos que la hacen valedera.

PAGO PARCIAL, ***la que sustento en los siguientes hechos*****:**

1. Al ejecutante le pagué intereses hasta el mes de marzo de 2023, a la tasa del 5%, dinero que enviaba en efectivo al demandante con mi codeudor OSCAR MARTÍN PÉREZ CARRILLO,
2. Enviaba mensualmente la suma de $250.000, y el señor PÉREZ CARRILLO, le entregaba el dinero en efectivo y en algunas ocasiones mediante transacción en corresponsal bancario, las que aportó como pruebas.
3. Además le aboné al capital la suma de $3.000.000, que le consigné a la cuenta de ahorros por transferencia con fecha 3 de octubre de 2.022, y que aporto como prueba.
4. Señora juez imputada el abono, el saldo de la obligación es de $2.000.000 y se adeudan intereses desde el mes de abril de 2023.

ANATOCISMO

1.- Al liquidar intereses sobre la suma de $.7000.000, valor que no se me prestó, sino que solo me prestó el demandante $5.000.000, a los que le aboné $3.000.000, se me cobran intereses sobre intereses, porque ya efectué pagos de los mismos y el saldo a la fecha es de $2.000.000.

2.- Si pagué intereses hasta marzo de 2023, y el ejecutante los desconoce y me cobra además intereses sobre una diferencia de $5.000.000, se da la figura de anatocismo.

3.- Sobra advertir que por más que esa obligación original generadora de la letra de cambio nació con vicios puesto que una sustracción básica de lo antes expuesto, está ante una evidente aplicación de ingreses por encima del tasa de usura.
4.- Óbice este de una causa ilícita que a la luz del ordenamiento sustantivo civil colombiana aborrece la existencia legitima de la obligación inicial.

GENÉRICAS.-

Las excepciones están llamadas a declararse probadas, por lo que comedidamente le solicito al despacho se sirva despacharlas favorablemente.

PRUEBAS.-

DOCUMENTALES.-

Comedidamente se tengan como tales los recibos de pago con los que acredito el pago parcial de la obligación y de intereses.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Comedidamente le solicito se sirva señalar fecha y hora para que comparezca el representante legal de la demandante a su despacho a absolver interrogatorio de parte que habré de formularle verbalmente.

Así como solicito se recepcione el interrogatorio de mi codeudor para que declare que mi persona le pagaba intereses a la tasa del 5% mensual, que los pagué hasta marzo de 2023 y que le aboné la suma de $3.000.000, que el monto prestado solo fueron $5.000.000 y el saldo a la fecha solo es de $2.000.000.

NOTIFICACIONES.-

Al suscrito en la dirección dada en la demanda y al correo electrónico

Atentamente,

JORGE ELIECER GAITÁN AMAYA
C.C. N° 13.477.198 de Cúcuta

Allegaré mas escritos dando alcance a la contestación a la demanda y sus excepciones.

RV: OFICIO

Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 29/08/2023 9:06 AM
Para:Juzgado 06 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:julioenriquefossi@gmail.com <julioenriquefossi@gmail.com>

1 archivos adjuntos (126 KB)
OSCAR TRIBUNAL OFICIO.pdf;

Buenos días,

Por medio de la presente de manera atenta y respetuosa me permito remitir correo allegado por error a este despacho, por ser de su competencia .

Cordialmente,

Nini J. Carreño Noriega
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

De: JULIO ENRIQUE FOSSI GONZALEZ <julioenriquefossi@gmail.com>
Enviado: martes, 29 de agosto de 2023 7:44 a. m.
Para: Juzgado 06 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: OFICIO

PROCESO: **DECLARATIVO de RESTITUCION DE TENENCIA -Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00781-00**
DEMANDANTE: LEONARDO ESCOBAR CONTRERAS
CAUSANTE: **EDDY AURORA MORANTES ARIAS, RAUL DE JESUS MORANTES ARIAS**, **GERMAN MORANTES ARIAS**, **LUIS HERMIDES MORANTES ARIAS**, **JAIME ANTONIO MORANTES ARIAS**, **RODOLFO MORANTES ARIAS**, **ORLADO MORANTES ARIAS**, **JOSE OMAR MORANTES ARIAS**.

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda declarativa de restitución de tenencia, por procedimiento verbal sumario, para decidir sobre su admisión:

1°- El poder otorgado al procurador judicial de la parte demandante, no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P.

2°- El apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento al numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., toda vez que, no indicó los fundamentos sustanciales o materiales de derecho, sobre los cuales pretende sustentar la demanda.

3°- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especia lo sea un proceso de tenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 6° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta; situación que causa la inadmisión de la demanda, en obedecimiento de lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 26, 74, 82, 84 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: PERTENENCIA –Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2023-00951-00
DEMANDANTE: MARIA OCHOA RODRIGUEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA y demás INDETERMINADOS.

San José de Cúcuta, dos (2) octubre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** sometida inicialmente al proceso verbal, para decidir sobre su admisión, luego de efectuarse el control de admisibilidad al libelo demandatorio, del que se observa lo siguiente:

1.- El poder otorgado al procurador judicial de la parte demandante, no está dirigido al Juez de conocimiento como lo indica el párrafo segundo del artículo 74 del C.G.P.

2.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, de conformidad con lo ordenado por el Art. 26 numeral 3° del CGP., y revisado el plenario no se observa que se hubiese allegado el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, que es la dependencia que asumió la prestación de servicio de gestión catastral en la ciudad de Cúcuta; situación que causa la inadmisión de la demanda, en obedecimiento de lo previsto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

3.- No se aportó la dirección física de la parte demandada, incumpliendo con esto, lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., razón por la cual se debe adecuar el acápite de notificaciones so pena, del rechazo de la demanda.

4.- En el acápite de pruebas señala el apoderado judicial de la parte actora que, allega con la demanda certificado de Paz y Salvo del impuesto predial expedido por la Alcaldía de San José de Cúcuta, sin embargo, al revisarse el plenario, el precitado documento no obra, incumpliendo con esto lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., debiendo el procurador judicial, subsanar lo indicado en este numeral, so pena, del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos: 26, 74, 82, 84 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2017-01083-00
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S.A.
hoy CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO: BERNAVE RIOS VARGAS

San José de Cúcuta, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés.

Por ser procedente la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que obra en archivo pdf: 04Remanente.pdf, el Despacho de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** radicado bajo el No. 540014003002**2015-00737-**00, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra el señor **BERNAVE RIOS VARGAS**.

LÌBRESE oficio en tal sentido al citado Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo y acuse recibo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ